



**JDO. DE LO PENAL N. 1
TOLEDO**

SENTENCIA: 00083/2024

JUZGADO DE LO PENAL N° 1 DE TOLEDO
PA 282/18

S E N T E N C I A

En Toledo, a 19 de febrero de 2024.

Vistos por mí, Lorena-África Sánchez Casanova, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal número 1 de Toledo, en juicio oral y público la causa penal P.A. número **282/2018**, dimanante de las Diligencias Previas n° 234/2016 procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 2 de Quintanar de la Orden, seguidas por delito de lesiones frente al acusado [REDACTED] y por delito leve de lesiones frente al acusado y [REDACTED] cada uno de ellos con la representación procesal y asistencia técnica consignada en autos, con intervención del Ministerio Fiscal en representación de la acusación pública, en nombre de S.M. El Rey, vengo a dictar la presente sentencia conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se inició por la remisión a este Juzgado de lo Penal de las Diligencias Previas indicadas por el Juzgado Instructor; y efectuado reparto correspondiente, previa admisión de la prueba propuesta, se señaló para la celebración del juicio el cual tuvo lugar, tras diversas suspensiones previas, el 19 de febrero de 2024,

que se celebró con en ausencia dela acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quedando los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En el trámite de cuestiones previas, el Ministerio Fiscal solicitó la celebración de la vista en ausencia del acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que constaba la citación personal del mismo en legal forma y la pena solicitada para el acusado por el Ministerio Fiscal no superaba los dos años de prisión, cuestión previa que fue admitida por S.S^a al amparo del art. 786.1 párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dado que la pena interesada para el mismo no excedía de los dos años de prisión.

TERCERO.- Tras la práctica de la prueba admitida el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, salvo en lo atinente a la responsabilidad civil, suprimiendo la indemnización reclamada a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por secuelas, calificando los hechos como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal y un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal, considerando autor responsable a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del delito de lesiones y [REDACTED] [REDACTED] autor del delito leve de lesiones, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición a José Antonio Alguacil de Maro la pena de un año y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pena de dos meses de multa, con cuotas diarias de doce euros (con aplicación del artículo 53 del Código Penal).

Las respectivas defensas de los acusados, asimismo elevaron a definitivas sus conclusiones absolutorias provisionales, solicitando la libre absolución de sus patrocinados.

CUARTO.- A continuación el Ministerio Fiscal y las defensas evacuaron los preceptivos informes, y tras el derecho a la última palabra al acusado comparecido, por su S.S^a se dictó sentencia *in voce* absolutoria para los dos



acusados, conforme establece el Artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la cual se declaró firme, al manifestar todas las partes su voluntad de no recurrirla, quedando los autos sobre la mesa de Su Señoría para documentar convenientemente dicha Resolución judicial.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han cumplido, en esencia, todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- No ha quedado probado y así se declara que sobre las 13:00 horas del día 19 de mayo de 2016, los acusados [REDACTED] y [REDACTED] encontrándose ambos en el portal [REDACTED] con propósito de menoscabar la integridad física del contrario, se enzarzaron ambos en una pelea en el transcurso de la cual el acusado José Antonio Alguacil de Maro se abalanzara sobre José Ramón, provocando que el mismo cayera al suelo golpeándose con la cara contra la esquina de un escalón, y una vez que José Ramón se encontraba en el suelo le propinara múltiples puñetazos por todo el cuerpo y cara, y a su vez el acusado [REDACTED] golpeará con un palo en la mano a José Antonio, sufriendo ambos acusados lesiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Análisis y valoración de la prueba practicada.

Resulta prioritario llevar a cabo el análisis de la prueba practicada en el acto del juicio, otorgando la tutela judicial efectiva que las partes se merecen, posibilitando el acceso a los recursos, si a ello hubiera lugar.

De la actividad probatoria desarrollada en el acto del juicio oral, de conformidad con el artículo 741 de la Ley de



Enjuiciamiento Criminal, apreciando en conciencia las pruebas practicadas, se destacan como relevantes para el contenido de esta resolución los siguientes datos aportados:

El acusado █████ █████ █████ █████ en el acto de juicio oral se acogió a su derecho a no declarar conforme al art. 118 LECRIM.

El otro acusado, █████ █████ █████ █████ no compareció al acto de juicio oral, pese a estar citado en legal forma, celebrándose juicio en su ausencia ex art. 786.1, LECRIM, lo cual ha impedido a esta Juzgadora escuchar su relato de hechos sobre los hechos acontecidos el día de autos.

El médico-forense que depuso en juicio como perito, D. Francisco Monteagudo Cruz, se ratificó en el plenario en el informe médico emitido respecto de █████ █████ █████ █████ indicando que no le consta que a dicho lesionado le quedaran secuelas por las lesiones sufridas habida cuenta de que se le citó en dos ocasiones a consulta y no compareció, razón por la cual no se pudo constatar la existencia de secuelas.

Como prueba documental se ha de reseñar, el atestado policial y el parte de lesiones de Carlos Algaba Torrero, y como prueba pericial el informe médico-forense de sanidad de dicho perjudicado.

Como prueba documental, se ha de reseñar fundamentalmente los partes de lesiones, y como pericial documentada, los informes médico-forenses de sanidad de ambos acusados, al propio tiempo perjudicados, █████ █████ █████ █████ y osé Antonio Alguacil de Haro.

Llegado el momento de la valoración de la prueba, el Tribunal ha de enfrentarse con el problema complejo de decidir qué es lo que está probado y en qué términos, siempre, no hay que decirlo, que la actividad probatoria haya advenido por cauces de legitimidad. Siendo en este punto donde incide la problemática de la presunción de inocencia, pues sólo cuando se haya producido actividad probatoria de cargo, es decir, de signo inequívocamente acusatorio y razonablemente suficiente, de forma procesal y constitucionalmente correcta, cabe dar



como probado el hecho mismo y la participación del acusado (STC 229/1984, de 1 de diciembre).

En el presente caso, no existe acervo probatorio alguno que pueda fundamentar una sentencia de condena frente a ninguno de los dos acusados, habida cuenta de que no se ha desplegado en el plenario prueba alguna que permita sustentar la tesis acusatoria esgrimida por el Ministerio Fiscal. El acusado comparecido ██████████ se acogió a su derecho a no declarar, y el otro acusado, pese a su citación personal al acto de juicio oral no compareció al mismo; por otro lado el médico-forense que depuso en el plenario como perito se limitó a ratificar sus informes de sanidad y explicar el motivo por el que no pudo objetivar secuela alguna en el perjudicado Jose Ramón Aranda -no compareció al IML citado al efecto-. En tales circunstancias, la orfandad probatoria resultó palmaria respecto a las lesiones padecidas por ambos acusados, el motivo de las mismas, y en su caso, el sujeto responsable.

Se ha de añadir que si bien el parte de lesiones e informe médico-forense de sanidad de objetivan unas lesiones padecidas por ██████████ y ██████████ plenamente compatibles con el relato de hechos que se relata en el escrito de acusación, lo cierto es que, respecto a la dinámica causal de las mismas, no se ha desplegado en el plenario prueba suficiente de su autoría, pese a estimar esta Juzgadora probable que en efecto las mismas fueran ocasionadas en los términos narrados en el escrito de acusación, mas ante la ausencia de prueba de los hechos y dado que ambos acusados, al propio tiempo perjudicados, no han ofrecido relato alguno de hechos de lo acontecido, existen dudas sobre la causación de tales lesiones que han de resolverse necesariamente en favor de los acusados.

Por lo expuesto, valorando los soportes probatorios aportados el día del juicio, nos encontramos ante un vacío probatorio, y sólo se puede llegar a una Sentencia de signo absolutorio; en efecto, no aparece prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que interinamente protege a los



acusados. En definitiva, no existe prueba de cargo bastante para sostener la condena de los anteriores.

El derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24, párrafo 2º, de la Constitución, se asienta, según ha reiterado el Tribunal Constitucional, desde su Sentencia 13/1981, de 28 de julio, sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del artículo 117, apartado 3º, de la Constitución y, por otro, que esta apreciación ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, practicada con las debidas garantías. La presunción de inocencia se sitúa, pues, en el marco de los hechos respecto de los cuales pueden producirse consecuencias en el orden penal, y de la prueba de los mismo, no alcanzando, por ello, el mencionado derecho constitucional a las valoraciones jurídicas o calificaciones que los órganos judiciales puedan establecer a partir de los hechos que, tras la actividad probatoria, queden establecidos como probados (STC 6/1987, de 28 de enero y ATC de 30 de octubre de 1989).

Así las cosas el Tribunal no sólo debe declarar lo que estime probado, sino que debe razonar también por qué ha llegado a esa conclusión, especialmente cuando de prueba indirecta se trata. Las resoluciones judiciales han de ser actos de voluntad, razonados y razonables dotados de una construcción armónica, lógica, coherente con las reglas de la experiencia y ajustadas en todo caso a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

En una reiterada y pacífica jurisprudencia el Tribunal Supremo tiene declarado (Sentencias 175/2000, de 7 de febrero y 936/2004, de 17 de junio), que se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia cuando se condena sin pruebas, o éstas son insuficientes, o estas no son susceptibles de valoración, por su ilicitud o su irregularidad en la obtención y práctica de la prueba. También cuando la motivación de la convicción que el tribunal expresa en la sentencia es irracional o no se ajusta a las reglas de la experiencia o de la lógica.



En definitiva, a falta de un relato certero sobre cómo sucedieron los hechos, no puede afirmarse más allá de toda duda la hipótesis acusatoria (se podía pensar en hipótesis alternativas); todo ello confirma la insuficiencia de la prueba de cargo practicada, por lo que ha de resolverse a favor del acusado mediante una Sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- Costas

Las costas de este procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, en concordancia con el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones, con declaración de oficio de las costas procesales.

Notifíquese la presente Resolución judicial a las partes, haciéndoles saber que es **FIRME**, y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno, al haber manifestado todas las partes su intención de no recurrir la misma, conforme a lo dispuesto por el Artículo 789.II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Firme esta resolución, librese testimonio que servirá de encabezamiento a la correspondiente ejecutoria.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Esta Sentencia ha sido publicada en el día de la fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.